



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2023-00908-00

Registrado debidamente el embargo del automotor objeto de cautela², sería del caso proceder a comisionar al Inspector de Tránsito para que lleve a cabo la **aprehensión y el secuestro** del vehículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso, no obstante, teniendo en cuenta que dicho cargo no funciona en el Distrito Capital, se comisionará a quienes ostentan la calidad de autoridad de tránsito de conformidad con el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, esto es, la Policía Nacional y el Inspector Distrital de Policía, por lo tanto, el Juzgado **Decreta:**

1. La **aprehensión** del vehículo de placas **REP390**, para lo cual se ordena librar el oficio correspondiente a la Policía Nacional SIJIN –Sección Automotores- para lo de su cargo, indicándole que una vez inmovilizado dicho automotor deberá ponerlo a disposición, de manera inmediata, o a más tardar al día hábil siguiente, del Inspector de Policía del lugar donde haya sido aprehendido el rodante, para su posterior secuestro.

Por secretaria elabórese el oficio correspondiente, haciendo claridad que una vez efectuada la captura, el informe de aprehensión debe contener el nombre del propietario del establecimiento (parqueadero) en el que fue dejado; nombre e identificación de la persona que entrega y que recibe y la calidad en que actúan, dirección, teléfono y nombre del parqueadero.

2. El **secuestro** del vehículo de placas **REP390**, para lo cual se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la Zona Respectiva como autoridad de tránsito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso nombrase como **secuestre** de la lista de auxiliares de la justicia a quien aparece registrado en el acta impresa al dorso de esta providencia, quien deberá comparecer al día y la hora que señale la autoridad comisionada para la realización de la diligencia, y además **deberá dar cumplimiento** a lo dispuesto en el **numeral 6° del artículo 595** ibídem que señala: "Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, **el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento.** En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9". (Circular DEAJC19-49 del 21 de junio de 2019)

Comuníquese por el medio más expedito.

Adviértasele al comisionado, que el secuestre solo podrá ser relevado por las causas señaladas en el artículo 49 del G.G.P., sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de designar

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 018 de 17 de abril de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

² [007CertificadoTradicion – 008OficioRespuesta]

el auxilio de la justicia o remplazarlo, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 48 ibídem. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

3. Por cuanto en el certificado de tradición del citado automotor, se observa existe una garantía prendaria a favor de **BBVA Colombia SA**, la parte actora proceda a **notificar** a éste acreedor para que haga valer su crédito, bien sea ante este mismo Juzgado en proceso separado o en el presente proceso, dentro de los 20 días siguientes a su notificación –art. 462 C.G.P.-, la cual se hará como disponen los artículos 290 y siguientes del Código general del Proceso, previo **aporte** de la dirección por parte del ejecutante y del certificado de existencia y representación que dé cuenta de la misma.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81aa29b9c1cde4b8b08b43250cce6cc1e144e20aa3cebd2ca6b3e67874e2dd2**

Documento generado en 15/04/2024 07:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>